

Neiva, 17 de diciembre de 2024

Doctor
LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO	DESCORRER RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION INTERPUESTO CLINICA UROS.
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO NARVÁEZ URIBE
DEMANDADOS	E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA, SERVICIOS DE PATOLOGÍA OSCAR MESSA BOTERO S.A.S. CLÍNICA UROS S.A.S.
RADICADO	41001310300520220021200

Cordial Saludo,

DIMAR MUÑOZ GUACA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.316, portador de la tarjeta profesional No. 402.676 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, de manera respetuosa dentro del término legal, me permito descorrer el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la clínica Uros S.A.S, de conformidad con lo siguiente:

I.FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION/APELACION

La Clínica Uros S.A.S, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del auto de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se fija fecha de audiencia y se decretan pruebas, en ese sentido en lo concerniente a las pruebas decretadas a la parte demandante en el numeral 4.1.2, el recurrente solicita que la prueba no debe ser decretada en ocasión a que la normatividad no se ajusta a la jurisdicción civil sino a la administrativa.

De igual manera manifiesta que la prueba no debe ser decretada de oficio, toda vez que, éstas pruebas son para resolver, aclarar o complementar puntos del debate que con los elementos de persuasión recaudados no se hayan podido lograr y que para el presente caso no aplica porque ni siquiera se ha abordado la etapa probatoria.

Respecto a lo manifestado por la Clínica Uros, es pertinente indicar que si bien es cierto por error se hizo a referencia a normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y que no tienen acogida en esta jurisdicción, lo que debe ser claro para el despacho es la intención del demandante al solicitar el decreto de la prueba, lo cual es, es esclarecer el objeto del litigio en el presente proceso.

En ese sentido, y aunque se cometió un error en la norma que se mencionó, lo que el Juez debe valorar es que la prueba solicitada es pertinente, útil y conducente para lo que nos compete en presente debate judicial, además el artículo 42 del Código

General del Proceso en sus numerales 2, 4 y 5, le otorga al Juez poderes con el propósito de dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes (en este caso respecto a la prueba), decretar pruebas de oficio e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo en el presente asunto, entre muchas otras.

Aunado a lo anterior, el principio procesal IURA NOVIT CURIA (el juez conoce el derecho) le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes y en ese sentido, aunque por error se mencionó una norma no aplicable, es claro para el Juez lo que el demandante solicitó y lo que pretende al mencionar el dictamen pericial, lo cual es que, la prueba pericial sea decretada y se le otorgue un término no inferior a diez (10) días para aportarlo y razón por la cual, la prueba pericial debe ser decretada.

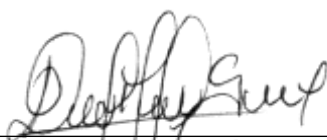
II. PETICION

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad de manera muy respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

Primero: No reponer lo decidido en auto de fecha 10 de diciembre de 2024, respecto a las pruebas decretadas a la parte demandante en los numerales 4.1.2 DICTAMEN PERICIAL.

Segundo: Indicar el término en el cual parte actora debe aportar al presente proceso el dictamen pericial decretado, toda vez que, en el auto que decreta la prueba no se menciona.

Cordialmente,



DIMAR MUÑOZ GUACA
C.C. .1.075.240.316 de Neiva (H)
T.P. 402.676 del C.S de la J.